

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEPTIMA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos.

(Conclusión. — Véase el B O. del día 11).

SEGUNDA PARTE

CAPITULO XIII

Junta consultiva e inspectora de espectáculos.

Artículo 101. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gobernación, que será consultiva en cuanto se refiere a los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador respectivo en las provincias, en lo relativo a la construcción, reforma, apertura e inspección permanente de dichos locales.

Artículo 102. Formarán la Junta de Madrid, que se denominará Central Consultiva e Inspector de Espectáculos:

- El Director general de Seguridad, Presidente.
- El Gobernador civil de Madrid,
- Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando,
- Un miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País.
- Un Ingeniero Catedrático de Electrotecnia en activo o supernumerario en uno de los establecimientos oficiales de enseñanza.
- Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste.

El Arquitecto Jefe del Servicio municipal contra Incendios.

Cuatro individuos de especial competencia nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia perteneciente a la escala técnica, que actuará de Secretario sin voto, designado por el Presidente.

El Gobernador civil de Madrid sustituirá al Presidentes en sus ausencias y enfermedades.

Artículo 103. En las demás provincias quedará constituida la Junta en la forma siguiente:

- El Gobernador civil, Presidente.
- Un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste.
- Un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de incendios donde le hubiere establecido.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria.

Un Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia o Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, de la escala técnica, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Artículo 104. Tanto la Junta Central como las provinciales, cuando lo estimen oportuno para su mejor asesoramiento, podrán solicitar del Director general de Seguridad o Gobernador respectivo, requieran a las entidades o partes afectadas por el artículo 101 y demás disposiciones de este

Reglamento, a fin de oír sus pareceres u opiniones en relación con los intereses que representan.

Artículo 105. Todos los cargos de las Juntas consultivas e inspectoras de Espectáculos serán honoríficos y gratuitos y, por consiguiente, no podrán delegarse.

Artículo 106. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en los Presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría y gastos de visita y dietas en relación con el número de espectáculos y la importancia de los mismos.

La Administración de material y consignación para gastos de visitas correrá a cargo del Presidente, a cuyo nombre se extenderán los respectivos libramientos.

Artículo 107. Las visitas de reconocimiento para autorizar la apertura o reforma de los teatros y demás edificios destinados a espectáculos y recreos, deberán verificarlas tres individuos de las Juntas, de los cuales dos, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

Artículo 108. A todos los miembros de las Juntas se les proveerá de un carnet de identidad y tendrán libre acceso en cualquier local de espectáculos a cualquier hora, debiéndoseles dar por las Empresas las necesarias facilidades para que verifiquen la inspección que juzguen conveniente.

Artículo 109. La Junta Central informará en todos los casos que pueda ser requerida y realizará las inspecciones que le ordene la Dirección general de Seguridad.

TERCERA PARTE

CAPITULO XIII

De las obras de nueva planta y reforma.

Artículo 110. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento o local que haya de destinarse a espectáculos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio o su representante legal, acompañada de una Memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, indicando su emplazamiento debidamente acotado en relación con la calle y la anchura de la misma, detallando su descripción, construcción, materiales que hayan de emplearse, clase de espectáculo o recreo a que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniéndose también a aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, a escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales a la de cinco centímetros también por metro. En estos planos, que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Se presentarán tres ejemplares en el Ayuntamiento y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos.

Artículo 111. Cuando se trate de reformas u obras en un edificio ya construido, habrá de solicitarse asimismo para su ejecución la licencia de la Autoridad municipal, presentando a ésta tres

ejemplares de la Memoria y planos necesarios y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la Junta si se juzgase necesario.

Artículo 112. En toda obra de reforma de estos edificios o locales se tenderá a ponerlos en armonía con este Reglamento, y por consiguiente no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado antiguo cuando éste sea defectuoso, con arreglo al Reglamento.

Artículo 113. La formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta o de reforma, y la dirección facultativa de las mismas corresponderá a los técnicos que determinen las leyes y disposiciones vigentes en el momento de ser presentada la solicitud.

Artículo 114. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción o reforma de los edificios o locales destinados a espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador civil en las demás provincias, para su aprobación, quienes a su vez oirán a la Junta consultiva de Espectáculos. Esta, en su informe, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación a que se contrae la primera parte del párrafo anterior no se comenzarán las obras de construcción o reforma del edificio o local destinado a espectáculo público.

CAPITULO XIV

Clasificación de los edificios o locales destinados a espectáculos y recreos públicos

Artículo 115. Los edificios destinados a espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos y edificios y locales al aire libre.

Pertenecen a la primera: los teatros, circos, frontones cubiertos, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés-conciertos y pabellones y barracas de feria.

Y a la segunda: las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, terrazas sobre edificios, velódromos, aeródromos, frontones, tiros al blanco, parques de recreo, de atracciones y campos de deportes.

Artículo 116. Todos los edificios y locales cubiertos destinados a espectáculos públicos se clasificarán:

- 1.º Con arreglo a su capacidad, en:
 - a) Locales capaces hasta 500 espectadores.
 - b) Idem de 501 a 750 ídem.
 - c) Idem de 751 a 1.000 ídem.
 - d) Idem de 1.001 a 1.500 ídem.
 - e) Idem de 1.501 a 2.000 ídem.
 - f) Idem de 2.001 a 2.500 ídem.
 - g) Idem de 2.501 a 3.000 ídem.
 - h) Idem de 3.001 a 3.500 ídem.
 - i) Idem de 3.501 a 4.000 ídem.
 - j) Idem de 4.001 a 4.500 ídem.
 - k) Idem de 4.501 a 5.000 ídem.
 - l) Más de 5.000.
- 2.º Con relación a sus condiciones especiales:

1. Locales que tengan escenario con maquinaria fija, foso y telar.

2. Locales en que, cualquiera que sea su aforo, se utilicen decorados móviles u otros accesorios peligrosos, a juicio de la Superioridad.

3. Locales no comprendidos en los casos anteriores.

Artículo 117. Los edificios comprendidos en el grupo a) se construirán con salida a una vía pública de 10 metros de latitud mínima.

Los ídem íd. grupo b), con ídem de 12'50 metros.

Los ídem íd. grupo c), con ídem de 15 metros.

Los ídem íd. grupo d), con ídem a dos vías públicas cuyas anchuras sumadas no sea menor de 25 metros.

Los ídem íd. grupo e), ídem con ídem a dos ídem íd. de 30 metros.

Los ídem íd. grupo f), ídem con ídem a dos ídem íd. de 35 metros.

Los ídem íd. grupo g), ídem con ídem a tres ídem íd. de 40 metros.

Los ídem íd. grupo h), ídem con ídem a tres ídem íd. de 45 metros.

Los ídem íd. grupo i), ídem con ídem a tres ídem íd. de 50 metros.

Los ídem íd. grupo j), ídem con ídem a cuatro ídem íd. de 55 metros.

Los ídem íd. grupo k), ídem con ídem a cuatro ídem íd. de 60 metros.

Cuando el número de espectadores exceda de 5.000, se aumentará la suma de los anchos de las calles en seis metros por cada 500 espectadores.

Cuando un local de los clasificados anteriormente se construya con salidas a más calles de las prescritas, la suma de los anchos de éstas excederá en un 20 por 100 al que le hubiera correspondido a su grupo.

En ningún caso el ancho de las calles será inferior a siete metros, medidos normalmente en los puntos medios de ambas fachadas. Las dimensiones que se indican en el presente artículo se entenderá que son las mínimas exigidas.

En las poblaciones menores de 50.000 habitantes los anchos podrán reducirse a los dos tercios, con la excepción de cuando se trate de locales capaces para más de 1.500 espectadores; pero la anchura mínima no será nunca inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 118. Los anchos de escaleras, puertas, pasillos de acceso a la sala que se fijan en los artículos siguientes son aplicables a los locales del grupo 3; para los de los grupos 1 y 2 dichas medidas se aumentarán en un 10 por 100.

En casos especiales la Junta determinará las instalaciones suplementarias de previsión que a su juicio deben establecerse.

Si por la declaración de los propietarios al solicitar obras de nueva construcción o de reforma no se pudiese precisar con exactitud si el local debe ser incluido en el grupo 1 o en el 2, se hará una clasificación provisional al informar los expedientes, quedando la clasificación definitiva para el momento de la inspección de las obras.

No se autorizará la construcción de ningún local de espectáculos con un aforo mayor de 500 espectadores que no esté exenta de construcciones extrañas a su destino sobre la sala y escenario.

El piso de la sala no podrá quedar por bajo de

la rasante oficial de la vía pública, salvo el caso que estos locales se destinen a sala de concierto o salón de baile, en cuyos casos dicho piso podrá estar a un nivel inferior de seis metros, como máximo, de dicha rasante, medidos a contar del punto medio de la fachada a la vía pública principal.

El punto medio de la planta de la sala no estará a mayor altura de la de cuatro metros, contados desde el punto medio de la rasante de la fachada principal.

En estos dos casos se ajustará, por lo que respecta a las escaleras de salidas y demás servicios generales, a las prescripciones del Reglamento, bien entendido que deberán ser independientes sus accesos de los del resto del edificio.

Artículo 119. En todos los casos, el servicio de escenario se verificará por entradas independientes y sin comunicación en los locales destinados al público.

Para el acceso del servicio de Incendios al escenario, la altura de los telares coincidirá con un piso de la sala, y para comunicación entre ambos se dispondrá un hueco tabicado con rasilla y de emplazamiento bien visible. En el caso de que esto no sea posible, se dispondrá una escalera de material incombustible, de un ancho mínimo de 1,20 metros, provista de pasamanos.

Artículo 120. El número de puertas del edificio a la calle corresponderá al de espectadores, y su ancho mínimo será de dos metros, debiendo haber dos puertas de esta dimensión en los locales hasta de 500 espectadores, y una más, del mismo ancho, por cada 250 espectadores o fracción.

Para la entrada podrán estar abiertas una o dos puertas de las citadas y las restantes cerradas solamente con pasadores interiores, que deberán colocarse a una altura mínima de un metro, en la parte superior de las hojas, en forma de que puedan abrirse con rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en dirección a la salida, y en esa dirección abrirán, en general, todas las del edificio, excepto las de los palcos a los pasillos, que abrirán hacia dentro de aquéllos.

Las puertas que comuniquen con el interior, aquellas que cierren los pasos interiores, pasillos, escaleras, vestíbulos, etc., deberán tener en su parte superior un cristal que oriente al público en su salida.

Deberá también señalarse sobre las mismas la indicación de "Salida", con letras bien visibles e iluminadas por lámparas pertenecientes al alumbrado de seguridad.

Para el acceso de los bomberos se dispondrán entradas independientes por la fachada, tabicadas con rasilla, y con indicaciones bien visibles, tanto exterior como interiormente, que se situarán a la entrada de los pisos.

Para el acceso a las mismas se colocarán en la fachada escalas verticales o sencillos pates, que comenzarán a la altura del primer piso.

No se permitirán decoraciones en las fachadas de los edificios que estrechen la anchura de las puertas.

Para fijar el número de puertas, se tendrá en cuenta si dispone de galerías subterráneas de servicio público, considerándose equivalente una de éstas a una de aquéllas.

Artículo 121. En el caso de que exista entrada

de carruajes, ésta será independiente de las otras entradas.

Artículo 122. La capacidad cúbica de locales destinados a los espectadores corresponderá a las condiciones esenciales de ventilación en cada uno y a la índole del espectáculo a que aquél se destine, pero nunca podrá ser inferior a cuatro metros cúbicos por concurrente.

Artículo 123. Entre las entradas por la calle y la sala, así como en los distintos pisos, se establecerán vestíbulos de superficie relacionada con el número de espectadores de cada planta en la relación de un metro cuadrado por cada seis de éstos.

En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, quioscos ni puestos de flores o periódicos, mamparas y, en general, ningún mueble que estreche el sitio o dificulte el paso. En los vestíbulos podrán establecerse guardarropas gratuitos proporcionales al aforo de cada planta del edificio.

Artículo 124. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos, de ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso a que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones por cada grupo de 500 espectadores.

Cuando exceda de este número, en los dos casos anteriores, se aumentará el ancho de cada una de las escaleras a razón de 0'20 metros por cada 100 espectadores o fracción.

Artículo 125. Todas las escaleras destinadas al público se situarán lo más alejadas posible del escenario, procurando sea en primera crujía, a ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos o a la calle. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños de abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquéllos.

Los ángulos de las mesillas se redondearán. La longitud del radio de la curva será igual al ancho de la escalera.

Se dispondrán pasamanos en los muros de las escaleras.

Cada tramo tendrá como máximo 18 peldaños. La altura de cada peldaño no excederá de 17 centímetros, y la huella no será menor de 30 centímetros.

En el caso de existir un hueco de acceso a una escalera, deberá disponerse de un descansillo o mesilla de un metro, por lo menos, entre el hueco y el primer peldaño.

Artículo 126. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones generales de seguridad, no se situarán nunca en el ojo de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Quedarán aislados, cerrados por tabiques incombustibles y provistos de puertas resistentes al fuego, y con vidrieras armadas.

Serán accionados por personal de la Empresa.

Las cabinas de los ascensores y el espacio donde van situados se dispondrán en forma de que sea fácil el socorro o salida de los espectadores en el caso de alguna interrupción.

Artículo 127. Los pasillos exteriores para el servicio de cada planta no tendrán menos de 1'50 metros de ancho, pasando de 500 los espectadores que tengan que utilizarlos, aumentándose 0'20 metros por cada 100 o fracción.

En ningún lugar de salida del público se consentirá la colocación de espejos que puedan perturbar la salida normal, ni muebles o accesorios que entorpezcan la libre circulación.

Artículo 128. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de diez centímetros por metro.

Artículo 129. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredera ni doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas u otras que estrechen las puertas.

Las cortinas deberán estar ignífugas y de fácil funcionamiento.

Artículo 130. Se dispondrá una enfermería bien dotada para atender al primer socorro en los accidentes médicoquirúrgicos y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 131. La sala estará dispuesta de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, a cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas.

Las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos, cuyo ancho no será inferior a 1'50 metros cuando el número de espectadores de la sala no exceda de 500.

Cuando se pase de este número se aumentarán dos puertas del mismo ancho por cada 250 espectadores o fracción.

Para los anfiteatros o paraísos de cabida inferior a 500 espectadores se dispondrá una salida de dos metros de anchura a cada lado y en comunicación fácil con las escaleras. Cuando se sobrepase dicho número, se aumentará una puerta de la misma anchura por cada 250 espectadores o fracción, a distinto nivel y también en comunicación con las escaleras.

Artículo 132. Cuando la sala de un teatro o edificio análogo haya de utilizarse para baile o grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de las butacas al nivel del escenario reunirá las mejores condiciones de solidez, certificado por facultativo competente.

En el caso de que dicho tablado inutilizara alguna puerta del patio de butacas, se habilitarán otras salidas equivalentes a las inutilizadas.

Artículo 133. Se establecerán retretes, urinarios y lavabos en cada piso a razón de diez plazas de urinarios y dos de water-cloos con lavabo para caballero y dos water-cloos lavabos para señoras, por cada 500 espectadores, reduciéndose esta cifra a la mitad en el caso de que el aforo de cada piso sea inferior a 300.

Estas dependencias se instalarán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros, de descarga automática de agua, y suelo impermeable, y sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados.

Artículo 134. La orquesta se situará en forma que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá de una pieza para el servicio de la misma.

y fumadero de los Profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso, exigiéndose las condiciones de seguridad, altura, capacidad e higiene necesarias.

Artículo 135. El ancho de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de las localidades de la sala serán las siguientes en la platea y anfiteatros provistos de butacas:

a) Entre los respaldos de cada dos filas consecutivas de butacas habrá 85 centímetros, quedando un mínimo de paso de 40 centímetros. La anchura de los asientos será de 50 centímetros.

En el caso de que la distancia que se señala en el párrafo anterior sea mayor de un metro podrá autorizarse que los asientos de las butacas sean fijos.

En otro caso, los asientos deberán poder plegarse sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá 1'10 metros de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas o muros laterales otros pasos de 75 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, sin perjuicio de que puedan establecerse, además, o en sustitución de aquél, pasillos intermedios de 75 centímetros de ancho en dirección normal a las filas de butacas.

Se establecerá también un pasillo de un metro por lo menos en la dirección de las filas, cuando el número total de éstas exceda de 25, promediando su emplazamiento.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 40 centímetros de salida. El paso entre los asientos será de 40 centímetros, sostenidos por palomillas que dejen hueco por debajo de los mismos y proveyéndoles de un pequeño respaldo de 20 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas, y el número de asientos máximo será también el mismo fijado para las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren o estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda, excepto en el caso de tratarse de locales dedicados a proyecciones cinematográficas continuas.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores o cualquier otra clase de localidades dentro del escenario a juicio de la Superioridad.

Escenario.

Artículo 136. El escenario no tendrá más comunicación con la sala que la embocadura y la puerta mencionada en el artículo 140; sus dimensiones y disposición, los fosos y telar, dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculo a que se destinen, no siendo menor de 8 metros el fondo del escenario, contados desde la línea del telón al muro posterior, y 16 metros la distancia entre los muros laterales del escenario. La altura no será menor de 14 metros, medidos desde el fondo del entablado al piso del peine o emparrillado, debiendo haber dos metros desde el piso del peine hasta el arranque de la armadura.

La altura del foso será de tres metros y de cuatro la del contrafoso, cuando éste exista.

El recinto destinado al apuntador tendrá comunicación independiente con el foso y con la sala. Todas las puertas de estos accesos serán blindadas con chapas de hierro por ambas caras.

El escenario tendrá siempre comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirá con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

Las escaleras, el armazón del emparrillado, los diversos pisos, la maquinaria y, en general, todas las instalaciones establecidas en la caja del escenario, serán de material incombustible. El "parquet" de la escena podrá ser de madera ignífuga.

También serán de material incombustible los elementos de suspensión de los diversos mecanismos. Los que sirvan para maniobra podrán estar recubiertos de cáñamo o de otra materia análoga, siempre ignífugos.

No se autorizarán más cuerdas que las indispensables para la suspensión del decorado, que serán de cáñamo.

Los telones de boca deben estar dispuestos de forma que puedan ser accionados desde el piso del escenario.

Las escaleras de acceso a los telares serán de las llamadas de zanca, con la inclinación necesaria a un uso cómodo y fácil e irán provistas de barandillas de seguridad de 70 centímetros de altura.

CONSTRUCCIONES

Teatros y edificios análogos.

Artículo 137. Si el edificio se hallase contiguo a otras construcciones se harán los muros colindantes, en toda su altura, de fábrica de ladrillo, piedra u hormigón armado, de un mínimo de 0'20 metros de espesor; en el caso de existir partes colindantes en la construcción inmediata, el muro perteneciente al teatro o edificio análogo deberá elevarse a la altura de la construcción contigua.

Artículo 138. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillos y la sala deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra o cemento armado y de los espesores correspondientes en cada caso y con arreglo a la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales incombustibles los muros de las cajas de escalera.

Artículo 139. El muro de embocadura, o sea el que separa la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo o piedra, del espesor correspondiente a su altura, elevándose tres metros, por lo menos, sobre el mayor peralte de la armadura de la sala.

En el caso de que el local de espectáculos o cualquiera de sus dependencias o servicios estén en contacto o comprendido en construcciones contiguas no incombustibles, se protegerán estableciendo el debido aislamiento y seguridad necesarios para que el siniestro en aquéllas no pueda propagarse al local de los espectadores.

El muro del fondo del lugar de la orquesta, así como los laterales, serán incombustibles y de 0'20 centímetros de espesor.

Artículo 140. La embocadura podrá cerrarse completamente por un telón metálico de chapa

de un milímetro de espesor, con armadura rígida, forrado interiormente de placa de amianto.

La duración de la maniobra para descender este telón no deberá exceder de cuarenta segundos, como máximo.

Las guías serán de materiales resistentes al fuego, a fin de que por efecto de la dilatación no se deformen.

La maniobra de descenso se efectuará desde dos sitios diferentes, el uno en el interior del escenario, a la altura del tablado, y el otro en el exterior del mismo y en el lugar siempre accesible. Su funcionamiento deberá producirse por un simple desenganche y continuarse el descenso automáticamente. En circunstancias normales podrá también efectuarse el descenso a mano. Los tornos de accionamiento no tendrán trinquete, y en el caso de que existan, deberán levantarse automáticamente.

Estará provisto el telón de una puerta de chapa, forrada de amianto, de 1'75 metros de altura y 70 centímetros de ancho, que funcione hacia la sala y provista de un resorte que la obligue a cerrar automáticamente. Estará situada en el sitio que haga más eficaz su aplicación.

Artículo 141. La bambalina y bastidores de la embocadura del escenario deberán ser también de chapa de hierro, así como la guardamalleta.

Delante de los telones metálicos no podrá colocarse ningún otro.

Diariamente y en el primer entreacto de las secciones de tarde o noche se hará funcionar el telón metálico a la vista del público.

Artículo 142. En los edificios de los dos grupos, 1 y 2, se dispondrá, además, una cortina de agua que deberá poderse accionar desde el piso de la escena.

En los escenarios correspondientes a locales incluídos en la primera categoría se dispondrá una cortina de agua paralelamente al telón metálico y una red de cortinas a la altura del último telar con influencia sobre cada cuatro metros, y en el sentido del fondo del escenario y paralelas al telón y una a cada lado del escenario, perpendicularmente a las anteriores y con acción sobre bastidores, cuerdas, etc.

El sistema de esas cortinas podrá ser por "splinkar" o simplemente cañerías debidamente talaradas por las que pueda circular el agua a presión y cuyas llaves de circulación deberán encontrarse en las mismas condiciones que los mandos del telón metálico.

Artículo 143. Las armaduras de estos edificios serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo o cemento armado; en las de los escenarios se establecerán claraboyas o ventanas de cristales en los muros cuya superficie sea, aproximadamente, la sexta parte de la total de los mismos.

Queda prohibida la teja vana en todas las cubiertas.

Artículo 144. Los pisos de las diferentes plantas serán, asimismo, de vigas de hierro laminado o celosía con forjado de fábrica o de hormigón armado, con exclusión de la madera, que sólo podrá usarse en los pavimentos, excepto en los suelos de fosos y almacenes de decorado, mobiliario y ropas, que serán de hormigón de 15 centímetros o de cualquier otro material incombustible.

Artículo 145. Los tabiques divisionarios de palcos y, en general, todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo, rasilla o ce-

mento armado, a menos que se hagan de hierro.

Los antepechos de los anfiteatros deberán estar ampliados, cuando menos, a una altura total de 1'20 metros por barandillas o barras metálicas que no impidan la visualidad, pero que tengan la suficiente resistencia para caso de alarma o siniestro.

Artículo 146. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores, actores y dependencia, haya de hacerse en los casos mencionados.

Servicios generales y dependencias anejas.

Artículo 147. Las habitaciones del Conserje, guardas o porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas, para evitar incendios.

Artículo 148. Los cuartos de artistas, individuales o colectivos, tendrán ventilación directa o aireación mecánica o científica; dispondrán de lavabos con agua corriente, uno por cada cuarto individual y cuatro por cada colectivo; formarán, a ser posible, escaleras independientes de las del teatro y nunca tendrán entrada directa a la escena.

Se instalarán urinarios, lavabos y w. c. con agua corriente para servicio de los actores en servicios generales.

Estos cuartos de artistas tendrán una altura mínima de 2'60 metros y una cubicación de 12 metros para una sola persona y seis más para cada persona que exceda de una. Estarán dotados de calefacción.

Artículo 149. Los almacenes de decorado, vestuario y atrezzo deberán situarse fuera del recinto del teatro y aislados, y en el caso de que esto no pudiera ser y se situaran adosados a otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de materiales incombustibles y 1'50 metros más elevados que las cubiertas.

Artículo 150. Los talleres anexos a estos almacenes estarán completamente separados de ellos, en toda su altura, por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fraguas se establecerán en locales especiales, completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego.

Las subidas de humos se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y telares.

No se admitirán hornillos propios ni otros elementos a base de llama desnuda.

Artículo 151. No se consentirá el almacenamiento de más decorado que el preciso para el servicio de la escena.

Artículo 152. Las anteriores prescripciones son aplicables a todos los edificios cubiertos destinados a espectáculos públicos; por lo que respecta a su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos

a ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Artículo 153. Circos: Las caballerizas y locales destinados a animales estarán suficientemente alejados del público, bien ventilados y con salida directa a la calle.

En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas para éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez, y para garantizar la seguridad de los espectadores tendrán sus puertas protegidas con doble cierre.

Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos y sus elementos calculados para una carga doble de la que han de soportar.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados, completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse a depósito de materiales combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pistas las sillas móviles, debiendo establecerse butacas o banquetas formando fila y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los pasos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Artículo 154. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos con luz artificial, se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas móviles en la cancha.

Cuando la índole del juego haga temer accidentes producidos por la pelota, se dispondrá una red de malla metálica que proteja a los espectadores y al marcador.

Artículo 155. Las salas de concierto y salones de baile, cafés conciertos y salas destinadas a boxeo u otra clase de lucha análoga, tendrán las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo a su construcción, como a cuartos de artistas, como a salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros.

La cubicación de estos salones será de cuatro metros por espectador, y tendrán las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y demás servicios, en número y dimensiones de los señalados en los artículos correspondientes.

Cinematógrafos.

Artículo 156. Los edificios permanentes destinados a exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto a salidas, construcción y localidades destinadas al público.

Artículo 157. La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles, y su dimensión mínima en planta no será menor de tres metros y una altura de 2'80 metros, por lo menos.

Se situará con preferencia sobre el techo del salón, y de no ser así, se dispondrá entre aquella y el muro del testero de la sala un pasillo de 0'80 metros de ancho, debiendo quedar los espectadores más próximos a una distancia mínima de dos metros de dicho pasillo.

Tendrá acceso fácil para el operador y salida independiente.

La cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha o ventanas laterales que se abrirán hacia fuera.

Los muros que limitan el pasillo ya mencionado no tendrán más que las aberturas estrictamente necesarias para la proyección.

La puerta de la cabina, que será metálica, se abrirá hacia el exterior y se mantendrá habitualmente cerrada por un resorte; será incombustible techo, suelo, muro y demás elementos de la cabina.

Artículo 158. La manipulación de la cinta y especialmente el cambio de bobinas se efectuará en local distinto de la cabina, construido en las mismas condiciones de ésta.

La cabina y obrador de manipulación de las cintas estarán convenientemente ventilados por el aire exterior.

Está prohibido terminantemente fumar en estos locales.

Habrá un retrete para el operador, con su lavabo correspondiente.

Artículo 159. El aparato de proyección estará provisto de:

a) Sistema de enfriamiento del trozo de película expuesto a los rayos luminosos.

b) De un obturador automático y de una pantalla maniobrada a mano, para interceptar rápidamente la proyección del haz luminoso, en previsión de una interrupción en la marcha del aparato.

c) De un sistema de arrollamiento automático de la cinta.

d) Las bobinas de desarrollo y arrollamiento de la cinta, durante el funcionamiento del aparato, se dispondrán en cajas metálicas, bien cerradas, y las aberturas de paso de la película estarán provistas de un dispositivo eficaz que impida la propagación del fuego al interior de la caja.

Artículo 160. Para el caso de accidente ocurrido en la cabina, que interrumpa el funcionamiento del aparato de proyección, se dispondrá de un conmutador, accionado por el operador, que restablezca el alumbrado de la sala, siendo preferible que esta actuación se haga automáticamente, mediante un dispositivo instalado en el mismo aparato de proyección.

Artículo 161. En la parte interior y exterior de las cabinas habrá un extintor de incendios, el exterior próximo a la puerta.

Dentro de la cabina se instalará una red para producir una lluvia de agua con el mando exterior.

Artículo 162. En el edificio destinado a cinematógrafo no habrá depósito ni manipulación de películas.

Artículo 163. En los locales destinados exclusivamente a cinematógrafo sonoro podrá prescindirse del telón metálico, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica, completamente cerrada y con acceso único por la sala.

b) Las pantallas serán de material ininflamable.

c) Los altavoces se situarán detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.

d) Todo elemento de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignífugo.

e) Los conductores para los altavoces y su

instalación reunirán las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.

f) Las líneas de acometida para los altavoces tendrán fusibles en su arranque de la cabina, convenientemente calibrados; y

g) Los rectificadores de cualquier clase que se empleen deberán situarse en la cabina.

Artículo 164. Cuando se utilicen las terrazas en edificios cerrados, destinados a espectáculos públicos, deberá haber dos escaleras de 1'50 metros por cada 500 espectadores. Se prohíbe el funcionamiento simultáneo de la terraza y la totalidad del local cerrado, salvo el caso que en éste se ocupe únicamente la planta baja.

Artículo 165. Los espectáculos al aire libre en solares tendrán dos puertas de salida de dos metros de anchura por cada 750 espectadores.

Artículo 166. Las barracas o pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero separados entre sí por un paso que no será menor de dos metros, siempre que sea posible.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las hagan incombustibles, con cubierta de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea o con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos sólo tendrán planta baja, y las graderías, cuya altura no excederá de cinco metros, se establecerán con asillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior, y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenar objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y puertas de salida serán las establecidas para los edificios permanentes, así como las escaleras de acceso a las localidades de galería.

En estos locales podrá prescindirse de vestíbulos y salones de descanso.

Habrá retretes provisionales, con arreglo a su importancia, siempre que el espectáculo dure más de tres meses y no permita su emplazamiento.

Artículo 167. Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construídas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de dos metros de paso, por lo menos.

Artículo 168. No se permitirá más alumbrado que el eléctrico, con las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente.

Las instalaciones para producción o transformación de energía eléctrica se situarán, precisamente, al exterior de estos locales, cumpliendo las prescripciones reglamentarias que se refieren a las mismas.

Artículo 169. La disposición general de las

plazas de toros, con sus dependencias, las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras, están determinadas en el Reglamento especial de los espectáculos de toros.

Artículo 170. En los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1'50 metros de ancho para cada 200 espectadores. Las escaleras para los pisos altos tendrán como mínimo 1'50 metros. Por cada 450 espectadores habrá una escalera que evacuará o directamente a la fachada o pasillos independientes.

Artículo 171. Las barreras y burladeros estarán enrasados por la parte del redondel y los pilalotes y salientes inevitables con los bordes redondeados, a excepción de los estribos.

La construcción de muros y entramados de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo o cemento armado o sobre pisos inclinados de viguetas de hierro tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas.

La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro o cable de acero que evite la posibilidad del salto de los toros al tendido.

Artículo 172. Las plazas de toros deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar sus fachadas a vías públicas.

Artículo 173. Los aforos de las plazas de toros deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 174. Las puertas de acceso a las plazas de toros deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por 400 espectadores de aforo de la plaza, y su ancho mínimo será de 1'50 metros libres.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a peatones.

Artículo 175. Las localidades serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0'80 de ancho, de las cuales se destinarán 0'40 metros al asiento y los otros 0'40 al paso, con un ancho de 0'50 metros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los laterales.

Entre dos pasos, el número de asientos de la fila no podrá ser mayor de 35 en la primera, en tendidos, gradas y andanadas.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el redondel en toda su extensión.

Cada grupo de 400 espectadores de tendido y grada podrá disponer de un paso de un metro de ancho.

Artículo 176. La enfermería estará en comunicación directa, independiente y exclusiva, con el callejón y lo más inmediata posible al ruedo.

Artículo 177. Las puertas de los toriles estarán forradas, por su cara interna, de chapa.

Artículo 178. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos, según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete y de ellos la tercera parte destinados a señoras y para cada 300 espectadores dos plazas de urinarios.

Artículo 179. Las plazas provisionales o las que se habiliten para corridas en las fiestas de los pueblos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos, sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ellos burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan, además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con tornillos pasantes y ejiones y clavos, y nunca atados con liás o cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice la perfecta seguridad del encierro de las reses.

Para autorizar las corridas será condición indispensable la certificación de facultativo competente, que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etcétera.

La enfermería estará establecida en las debidas condiciones. Siendo indispensable que a la autorización preceda el certificado de la Autoridad sanitaria competente.

Campos de deportes.

Artículo 180. Los campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada o fachadas a vías públicas.

Los aforos de los campos estarán en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 181. Las puertas de acceso de las vías públicas al campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores, y su ancho mínimo será de 1'50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 182. Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir, y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 183. Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1'50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Localidades.

Artículo 184. Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 80 centímetros de ancho, de los cuales se destinarán 40 al asiento y los otros 40 al paso, con un ancho de 50 centímetros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los extremos.

Entre dos pasos el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el campo de deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de un metro de ancho.

Artículo 185. Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer de pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales que, aun en el caso de que fueren de tierra, tendrán, cuando menos, contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogas). Estos peldaños serán de 60 centímetros y a cada espectador se destinará un ancho de 50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de un metro que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del campo de deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2'50 metros.

Las dimensiones que se indican en los artículos precedentes se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 186. Según la importancia del campo y la clase de espectáculo, la Autoridad gubernativa exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuarto de vestir, enfermería, etc., con luz y ventilación directa.

El campo de deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Artículo 187. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos según el núcleo de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia; unos y otros irán cubiertos con la debida independencia los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos, la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores una plaza de urinario.

Artículo 188. Las graderías, escaleras y toda clase de dependencias y lugares destinados al público deberán resistir en condiciones normales, sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro horizontal. La Junta dispondrá, en caso de que se realicen las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 189. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos con sustancias ignífugas.

Alumbrado.

Artículo 190. Serán aplicables las prescripciones señaladas en este Reglamento, en el capítulo y artículos correspondientes.

Artículo 191. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, aperturas y expedición de billetes y funcionamiento, serán igualmente aplicables los preceptos del Reglamento señalados en sus capítulos y artículos correspondientes.

Hipódromos, Velódromos, Frontones y Aeródromos.

Artículo 192. La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los Reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de accesos análogos a lo consignado para los campos de deportes y los servicios de Sanidad y enfermería.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias se instalarán separados de las tribunas y construídos con materiales incombustibles.

Artículo 193. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más o menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables a los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente la relativa a la incombustibilidad de los materiales de los elementos de que se compongan.

Puede prescindirse en ellos del muro de emboadura y del telón metálico y del previsor de incendio de películas en los cinematógrafos.

Campos de tiro.

Artículo 194. Los campos de tiro se denominarán también polígonos, y son los lugares destinados a practicar en ellos el tiro. Estos polígonos pueden ser abiertos o cerrados.

Polígonos abiertos.

Artículo 195. Para que los polígonos de esta clase alcancen la plenitud de condiciones de seguridad, se necesita que la forma y naturaleza del terreno que los constituyan sean tales que aseguren sin peligro la ejecución del tiro a cortas distancias.

La forma general del terreno, para que queden satisfechas las condiciones de referencia, ha de ser la de una zona estrecha y de longitud apropiada a las distancias a que haya de ejecutarse el tiro y que esté dominada lateralmente y en el fondo por alturas de una cota cuya altura oscile de 50 a 70 metros, hallándose además libre de obstáculos y con rápida pendiente desde su cresta hasta el suelo o línea de blancos. El fondo y muy especialmente detrás de los blancos, conviene sea de construcción blanda, a fin de hacer difícil la producción de rebotes.

Las alturas y pendientes deberán ceñirse a las cotas indicadas, tomando como base las líneas de situación determinadas por el origen del tiro y los únicos puntos de colocación de blancos, que deberán estar a una distancia no mayor de 100 metros de dicha altura; las alturas laterales, hasta que disminuyan progresivamente a partir de altura de fondo, siguiendo la inclinación natural del terreno, hacia los orígenes del tiro, uniéndose al suelo del polígono con una inclina-

ción de sus laderas de un 20 por 100. Estos relieves responden a las condiciones de un polígono de tiro de 400 a 500 metros de línea de tiro. Tomando en consideración que a esta distancia es la máxima a que se tira desde el punto de vista deportivo y en las Sociedades de Tiro Nacional de España, pero pueden ser menores para polígonos cuyas líneas de tiro sean más reducidas.

Para un polígono de 200 metros de línea de tiro, que es lo corriente para las Sociedades que se dedican a este deporte, hasta que la cota del fondo sea de 25 metros sobre la línea de situación del origen del tiro al emplazamiento del blanco, aunque conviene que en este caso la pendiente de unión de dicha altura al suelo sea más fuerte que anteriormente, para que pueda quedar más cerca del suelo la línea de colocación de blancos.

Cuando las alturas y pendientes laterales no ofrezcan la suficiente seguridad es preciso vigilar una zona de cien metros de anchura a cada lado del polígono, impidiendo se transite por ellas durante los ejercicios de tiro.

La anchura de estos polígonos será la que permita las condiciones del terreno, y en función de altura que presente el fondo se determinará el número de blancos que puedan emplearse para la ejecución simultánea del tiro sobre ellos.

Para la colocación de blancos que se quieran marcar la situación de los impactos que se vayan haciendo se construirán fosos de una altura no menor de dos metros por 1'30 de ancho, y a un metro de llegar a la zanja se construirá un talud de tierra blanda de medio metro de altura y situado a dos metros del borde anterior de la zanja, para evitar todo peligro a los individuos que estén en los fosos de blanco.

Desde la galería de fuego a los fosos de blancos se construirá una galería subterránea o camino cubierto, perfectamente resguardado de los proyectiles, para que durante el fuego puedan ir y venir desde los puestos de tiradores a la línea de blancos.

Polígonos cerrados.

Artículo 196. La finalidad que se persigue en esta clase de polígonos es que los proyectiles no salgan de sus límites, deteniendo todos aquellos que no vayan dirigidos al blanco por medio de diafragmas y parabolas que se construyan en los mismos.

Deberán estar construídos en forma que en primer término haya una galería para la colocación de los tiradores, y a tres metros de éstos otra galería, para que el público pueda presenciar las tiradas. Como elemento indispensable, a lo largo de la galería de tiro deberán tener una serie de huecos o diafragmas, en dirección a los blancos, y cada uno de estos huecos corresponde a un puesto de tirador, que deberá tener un espacio de unos dos metros cuadrados cerrados lateralmente por tabiques.

Tomando en consideración que los polígonos de tiro cerrados son también los que utilizan las Sociedades de Tiro y que las distancias a que celebran sus competiciones oscilan generalmente entre los 25 y 300 metros, la reglamentación de estos polígonos en la parte que afecta a seguridad deberá ceñirse a las instrucciones que seguidamente se indican:

En prolongación de la línea de tiro y detrás

de los blancos se establecerá un espaldón o parabalas, y próximo al tirador tres órdenes de diafragmas en otros tantos muros paralelos entre sí y perpendiculares a la línea de tiro; los muros serán de los llamados de fábrica de ladrillo, de medio metro de espesor. También pueden formarse los encofrados o parabalas por dos tabiques de madera de unos 10 centímetros de grueso, separados 40 centímetros uno del otro, y en cuyo interior se coloca piedra machacada. El proyectil que no vaya dirigido al blanco, según su derivación, chocará y dará en el primer tabique, quedando contenido, y si el desvío es mayor, dará en el segundo tabique, quedando allí incrustado, no pudiendo de ninguna manera salir el proyectil del polígono si el disparo se ha hecho con dirección al blanco.

La experiencia ha demostrado que las distancias a que se han de colocar los muros que contienen los diafragmas para dicha clase de polígonos son de tres, 13 y 33 metros, respectivamente, del tirador.

El parabalas será de la misma composición que la de los diafragmas, sin más diferencia que el carecer de ventanales.

A los tres metros del foso de blancos se colocará el espaldón o parabalas, cuya altura estará calculada a base de que, apuntando el tirador desde su puesto con el mayor ángulo posible, la línea de mira no pueda proyectarse más alta que la parte superior del espaldón o parabalas, y la misma relación guardará el espaldón en lo que respecta a desvíos laterales.

Para esta clase de polígonos, si bien casi se asegura la salida de los proyectiles, es muy conveniente extender una alambrada desde la línea de blancos hasta la galería de tiradores.

Pueden construirse también polígonos cerrados completamente, en cuyo caso los blancos se cubrirán en toda su longitud por un muro de una altura de tres metros y con un espesor no menor de 50 centímetros, única forma de contener las balas de las llamadas armas largas de guerra.

Las galerías tubulares para tiro al blanco serán de hierro con un espesor proporcionado a la clase de armas con que se quiere ejercitar en ellas. Tanto el punto de tirador como el parabalas deberá guardar las condiciones ya señaladas anteriormente para toda clase de polígonos.

Artículo 197. No siendo siempre posible en todas las localidades la instalación de campos de tiro para armas de guerra, por falta de terreno o de recursos pecuniarios y, por ello, al objeto de popularizar más este "sport", cuya finalidad en todas las naciones no puede ser más patriótico el tiro de guerra sustituido por el verdadero tiro deportivo, que se realiza con armas de alta precisión en calibre de seis milímetros Flobert o 22 Americano, a las distancias de 2'30 y 50 metros, cuyas armas tienen muy reducida potencia comparadas con las armas de calibres de guerra, y considerando que la potencia de estas armas es muy limitada y que, por consiguiente, lo es también el peligro que ofrecen, no es necesario que las obras de seguridad reúnan las mismas condiciones que los polígonos destinados a ejercicios con armas de pequeño calibre, se ceñirán, en la parte de estructura, a las reglas dictadas para armas de calibres mayores.

Las obras de seguridad para los polígonos de tiro con armas de calibre seis milímetros Flobert o 22 Americano, los muros, tabiques, los espaldones o parabalas tendrán un espesor mínimo de 15 centímetros en madera y 10 en ladrillo macizo.

Artículo 198. Cuando se quiera hacer en los polígonos obras que tengan por objeto modificar los polígonos, o si se trata de reparaciones que afecten a la seguridad de los polígonos de tiro, con la debida anticipación, por quien correspondiente, lo solicitarán de la Autoridad correspondiente, bien entendido que sin esta autorización no se empezarán los trabajos.

Parques de recreo, de atracciones y verbenas.

Artículo 199. En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros de blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales como montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, y a propuesta de los técnicos de la Junta que los reconozcan, harán funcionar a su vista e inspeccionándolos con frecuencia.

Desd luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven a los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque o caída violenta se dispondrán resortes o colchonetas para amortiguarlo.

Los cables, argollas, ganchos, etcétera, tendrán una sección doble de la correspondiente al esfuerzo que han de soportar.

CAPITULO XVII

Alumbrado, calefacción y ventilación.

a) Alumbrado.

Artículo 200. El alumbrado eléctrico será obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, pudiendo autorizarse, en casos excepcionales y tratándose de instalaciones de carácter provisional, en ferias y verbenas, otros sistemas de alumbrado, previo informe de la Junta, que determinará las prescripciones a que habrá de sujetarse.

Artículo 201. Una vez aprobado por el Director o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa o dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterlo previamente a la aprobación de las Autoridades mencionadas.

Artículo 202. Los aparatos productores o transformadores de energía eléctrica, cuando los hubiere, se situarán en pabellones aislados, con arreglo a las prescripciones establecidas para esta clase de instalaciones.

Artículo 203. Cuando sea posible, los locales destinados a espectáculos públicos tendrán aco-

metida de dos Empresas, en cuyo caso se dispondrán dos cuadros diferentes, en recintos separados.

Artículo 204. Los conductores se colocarán en el inferior de tubos de materia aislante e incombustible, debiendo tener aquéllos una sección adecuada a la intensidad que por ellos ha de circular.

El alumbrado del escenario, dependencias del mismo, foso y telares será independiente del de la sala.

Artículo 205. Quedan prohibidos los cables volantes; pero si fueran necesarios para juegos escénicos deberán ir recubiertos por una substancia absolutamente incombustible e impermeable.

Artículo 206. Se prohíbe utilizar como tierra para el retorno de la corriente las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc.

Artículo 207. En cada una de las dependencias del edificio se dividirá el alumbrado en varios circuitos independientes, para evitar puedan quedar a oscuras totalmente cada uno de aquéllos por una avería parcial.

Artículo 208. En el arranque de cada uno de estos circuitos se dispondrán interruptores y cortacircuitos, calibrados en relación con la sección de los conductores.

Artículo 209. El cuadro de distribución se dispondrá lo más alejado posible del escenario o de la cabina en los cinematógrafos y fuera del acceso del público.

Para el servicio del escenario se dispondrá igualmente un cuadro de distribución, que se situará en un recinto aislado y construido de material incombustible.

Se procurará que el cuadro de distribución esté lo más próximo a la salida.

Artículo 210. Las resistencias que se utilicen para regular los efectos de luz, así como las que se instalen en las cabinas de cinematógrafos, no llevarán ninguna substancia combustible, y se protegerán convenientemente para evitar efectos exteriores.

La misma precaución se tomará con las linternas de proyección y lámparas de arco.

Los globos de cristal estarán rodeados de un enrejado metálico que evite, en caso de rotura, la caída de los pedazos de vidrio.

Artículo 211. Queda prohibido el uso de aparatos portátiles.

Las gasas, telas, papeles que se empleen para guarnecer los aparatos de alumbrado deberán ser ignífugos por el empleo de algunas de las substancias aprobadas como tales por la Dirección general de Seguridad.

Artículo 212. La instalación eléctrica se mantendrá dentro de los límites de aislamiento exigidos por las disposiciones vigentes.

El electricista encargado del servicio, que es obligatorio que haya en todos los locales de espectáculos, vigilará diariamente el estado de aislamiento de las instalaciones mediante las adecuadas pruebas, que anotará en el registro de comprobación.

Durante la representación, el electricista habrá de permanecer en el cuadro de distribución de la escena.

Artículo 213. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edi-

ficios o locales un alumbrado de seguridad, que podrá ser eléctrico o de otra naturaleza, quedando excluidos los líquidos o gases inflamables. Será dicho alumbrado supletorio de tal índole que, en caso de falta total de alumbrado ordinario, se obtenga suficiente luz para la salida del público, con indicación en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Estas lámparas se colocarán sobre todas las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos.

También se instalarán en el escenario y dependencias con circuito independiente del de la sala.

En caso de que este alumbrado supletorio sea producido por una batería de acumuladores, ésta deberá tener capacidad suficiente para alimentar las lámparas de seguridad durante la duración de dos representaciones, por lo menos.

También se admitirán las lámparas de seguridad alimentadas por pilas o acumuladores individuales o aislados, cuyo funcionamiento deberá estar debidamente atendido.

Artículo 214. Caso de emplearse pilas o acumuladores para alimentar algún circuito de alumbrado, se situarán aquéllos en locales especiales, bien ventilados y con pavimento no atacable por el electrólito.

Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas a la alcantarilla.

Artículo 215. Como en esta materia de alumbrado el progreso es continuo y no puede prevverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta concultiva.

Calefacción y ventilación.

Artículo 216. Para la calefacción de los locales destinados a espectáculos públicos podrá emplearse el agua caliente, el vapor a baja presión o la calefacción eléctrica, sujeta a las condiciones que se establecen al efecto.

Artículo 217. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente contruidos con materiales incombustibles, abovedados o con cubiertas de hierro, perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la sala y sus dependencias.

El almacén de combustibles reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Artículo 218. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas o chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben a la circulación del público o bien embebidos en el piso o en las paredes con reglillas al nivel del pavimento o de los paramentos de los muros. Todos los acceso-

rios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Artículo 219. Las subidas de humos no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza.

Se situarán dichas subidas de humos o chimeneas aisladas de los muros en alguno de los patios.

Artículo 220. Se prohibirá en absoluto el establecimiento, en ninguna dependencia del edificio, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos o móviles para la calefacción directa por el fuego.

Artículo 221. Los locales cerrados dispondrán, en salas y dependencias, de ventiladores, instalaciones de aire, aparatos extractores, y cuando el local tenga un aforo de más de 2.000 espectadores tendrá un sistema de ventilación y aireación mecánica de potencia proporcionada a la capacidad de aquéllos; y cuando esto no fuere posible, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

CAPITULO XVII

Precauciones y servicio contra incendios.

Artículo 222. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes a la construcción, alumbrado y calefacción, de lo establecido para un desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto a escaleras, pasillos y puertas exteriores e interiores, se observarán las siguientes reglas:

Artículo 223. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telar, habrán de ser sometidas a procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados o aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de certificado expedido por la Dirección del Servicio de Incendios en las poblaciones que dispongan de este servicio organizado, y en las que no, el certificado lo suscribirá el Arquitecto municipal o el provincial en otro caso.

Artículo 224. A ser posible, se reducirá el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona. Se ignifugará en todo caso con arreglo a las prescripciones anteriores.

Los bastidores, arlequines o guardamayetas de la embocadura deberán ser de chapa de palastro forrada.

Artículo 225. El relleno de los asientos y demás detalles de tapicería deberá hacerse con crin animal, que arde con dificultad, o cualquier otra substancia incombustible.

Artículo 226. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pírrico. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los platillos, poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores cuando las representaciones lo requieran habrán de estar completa-

mente apagadas antes de entrar en los cuartos o almacenes.

Artículo 227. Todo establecimiento destinado a espectáculos o recreos públicos estará provisto de teléfono y timbres eléctricos y de un sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma susceptibles de conexión con el servicio general.

También se proveerán dichos locales del suficiente número de extintores de incendios, colocados en la sala a la vista del público bajo la inspección de los servicios contra incendios. Estos aparatos serán de las marcas aprobadas por la Dirección general de Seguridad, y se distribuirán en las escaleras, escenario, fosos, telar, cabina y demás dependencias en los sitios que designe la Dirección de Incendios, y con preferencia en las entradas de los sitios de peligro, colocados en la parte exterior.

Artículo 228. Cada edificio o local cubierto destinado a espectáculo se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar a todos los puntos del mismo. Se determinará por la Dirección del Servicio de Incendios la situación de las bocas, con preferencia próximas a las puertas de acceso a la sala, escenario, foso, vestuario y embocadura.

El emplazamiento de éstas será: en los vestíbulos de cada piso, al lado de dos de las puertas de acceso a la sala, dos en la embocadura, una en cada uno de los accesos del Servicio de Incendios al local que menciona el artículo 120; otra en la parte exterior de la puerta de acceso al escenario; otra en la misma situación en las puertas del foso y almacén vestuario.

La longitud del mangaje para cada boca de riego será suficiente a dominar la zona sobre la que haya de actuarse, y siempre que sea posible se determinará por la Jefatura del Servicio, donde la hubiere.

Será obligatoria la instalación, cuando menos, de un hidrante en el lugar que se determine por los elementos técnicos.

La tubería general de agua y las bocas serán de 70 milímetros.

Las bocas serán de igual diámetro y sistema a las de los servicios generales de cada localidad, que irán provistas de manómetro.

La entrada de la cañería general estará igualmente provista de su correspondiente manómetro, que funcionará durante toda la representación, para poder ser observado en cualquier momento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los teatros y demás locales de espectáculos públicos construídos y en explotación antes de la fecha de publicación de este Reglamento en la "Gaceta", estarán obligados a introducir las modificaciones necesarias, en cumplimiento mínimo de las disposiciones contenidas en los capítulos XIII al XVI.

Para ello el Director general de Seguridad en Madrid o los Gobernadores en las demás provincias podrán ordenarlo, concediendo el tiempo necesario, no superior a un año, para que en dichos locales se ejecuten las obras y se hagan las instalaciones indispensables para ponerlos en la posible armonía con las reglas contenidas en dichas disposiciones.

Segunda. En los mencionados teatros y de-

más locales de espectáculos públicos construídos y en explotación al publicarse este Reglamento será autorizada la ejecución de obras convenientes de mejoras y reforma. En tales casos se exigirá todo aquello que sea posible en cuanto se ordena en los preceptos contenidos en los capítulos mencionados en este Reglamento.

Tercera. Los tinglados, edificios provisionales o barracones que no cumplan con las condiciones prescritas en este Reglamento se harán desaparecer o reformar en el plazo que el Director general de Seguridad o los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivos casos, determinen.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles, recaídas al aplicar las prescripciones del Reglamento por informe de las Juntas provinciales, se podrá recurrir ante el Director general de Seguridad, que resolverá oyendo a la Junta central; contra la resolución del Director general de Seguridad se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en recurso que deberá ser interpuesto con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo.

Las medidas, prevenciones y resoluciones que adopten los Alcaldes en poblaciones no capitales de provincia, con arreglo a las facultades que les confiere el presente Reglamento, serán comunicadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, al Gobernador civil de la provincia, quien en el plazo de ocho días podrá suspenderlas, rectificarlas o dejarlas sin efecto.

La resolución del Gobernador civil y, cuando sean firmes, las de los Alcaldes, serán recurribles ante el Director general de Seguridad, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Contra la resolución del Ministro de la Gobernación, conociendo de la alzada, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 3 de mayo de 1935.—Manuel Portela.

(“Gaceta” 5 mayo 1935.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1931 dispuso, entre otras cosas, que pasarían a depender del Ministerio de Hacienda la Inspección general de Seguros y Ahorros, las Juntas Consultivas de Seguros y Ahorros y los servicios afectos a dichos organismos, juntamente con el Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, el Cuerpo auxiliar y el personal subalterno adscrito a los expresados servicios que hasta entonces dependían del Ministerio de Trabajo. En cumplimiento de tal precepto legal, el Decreto de 7 de agosto de 1924 ordenó el traspaso efectivo de los organismos y funciones mencionados.

Sin duda por falta del debido desarrollo reglamentario, las normas contenidas en la Ley y en

el Decreto antes citados no han tenido en la práctica la total efectividad y el desenvolvimiento de ejecución que hubiese sido de desear para satisfacer la orientación y el espíritu que animaron tales disposiciones. En efecto, se trataba pura y simplemente de terminar con una desarticulación existente en el sistema de la economía bancaria española, por virtud de la cual podía subsistir una injustificada dualidad de jurisdicciones, según la cual, las Cajas de Ahorros de los Bancos dependían, en cuanto a todos sus servicios y funciones, del Ministerio de Hacienda y de los organismos bancarios encuadrados en la órbita de dicho Departamento, mientras que las demás Cajas de Ahorros generales o particulares, confederadas o no, estaban sometidas a la superior autoridad del Ministerio de Trabajo, incluso en sus operaciones puramente económicas y bancarias. Tanto más insostenible era esta organización, cuanto que bastaba considerar que los únicos órganos de que dispone el Estado para el cumplimiento de sus atribuciones en materia bancaria y en defensa del crédito público son la Sección de Banca que funciona en la Dirección general del Tesoro y la Delegación del Gobierno en el Consejo Superior Bancario; organismos ambos sometidos a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y que han de funcionar inspirándose en las superiores determinaciones de este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno.

La necesidad de delimitar claramente la cuestión de la dependencia jurisdiccional de las Cajas de Ahorros para reservar a cada Departamento ministerial el ejercicio de su peculiar cometido justifica la publicación de una disposición general con el expresado fin.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de Hacienda y Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorro, tanto generales como particulares, dependerán, en cuanto a todas sus funciones económicas y bancarias, de la superior autoridad del Ministerio de Hacienda, y estarán sometidas a las normas dictadas con carácter general en la materia por el Ministerio de Hacienda o por los órganos de que dispone dicho Ministerio para el cumplimiento de su misión en lo que se refiere a banca o crédito público, especialmente la Dirección general del Tesoro y la Delegación del Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

Las funciones benéficas y sociales atribuidas por la legislación vigente a las Cajas de Ahorros seguirán ordenándose bajo la superior autoridad del Ministerio de Trabajo y por los órganos competentes a tal efecto.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.—El Ministro de Hacienda, Alfredo de Zavala Lafora.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Eloy Valero Cantillo.

(“Gaceta” 5 mayo 1935.)

Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS PECUARIAS

SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Proyecto de Clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Zaragoza.

N.º de orden	CAPITAL O MATRIZ del partido	AYUNTAMIENTOS del mismo	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	Denominación del partido
1	Aguilón	Aguilón	1.166	2.156	1	Mancomunado.
		Tosos	990			
2	Aguarón	Aguarón	2.264	2.264	1	Unico.
3	Ainzón	Ainzón	1.834	2.420	1	Mancomunado.
		Bureta	586			
4	Alagón	Alagón	4.935	5.437	2	Mancomunado.
		Figueruelas	502			
5	Alhama de Aragón	Alhama de Aragón	1.892	3.230	1	Mancomunado.
		Contamina	241			
		Bubierca	660			
		Godojos	437			
6	Alconchel de Ariza	Alconchel de Ariza	775	2.477	1	Mancomunado.
		Torrehermosa	365			
		Cabolafuente	702			
		Sisamón	635			
7	Alfajarín	Alfajarín	1.335	1.335	1	Unico.
8	Alfamén	Alfamén	1.040	1.040	1	Unico.
9	Almonacid de la Sierra	Almonacid de la Sierra	1.978	3.007	1	Mancomunado.
		Cosuenda	1.029			
10	Ambel	Ambel	995	1.811	1	Mancomunado.
		Bulbunte	816			
11	Aniñón	Aniñón	1.710	3.307	1	Mancomunado.
		Torralba de Ribota	619			
		Cervera de la Cañada	978			
12	Aranda de Moncayo	Aranda de Moncayo	1.451	2.532	1	Mancomunado.
		Malanquilla	571			
		Pomer	510			
13	Ariza	Ariza	3.000	3.000	1	Unico.
14	Ateca	Ateca	3.232	3.232	1	Unico.
15	Atea	Atea	1.104	2.664	1	Mancomunado.
		Alarba	441			
		Acered	798			
		Castejón de Alarba	321			

N.º de orden	CAPITAL O MATRIZ del partido	AYUNTAMIENTOS del mismo	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	Denominación del partido	N.º de orden
16	Azuara	Azuara	2.955	2.955	1	Unico.	36
17	Bárboles	Bárboles	750	1.566	1	Mancomunada	37
		Pleitas	216				38
		Grisén	600				39
18	Belchite	Belchite	3.604	4.364	2	Mancomunada	40
		Almonacid de la Cuba	760				41
19	Belmonte de Calatayud	Belmonte de Calatayud	998	2.892	1	Mancomunada	42
		Mara	831				43
		Orera	440				44
		Sediles	360				45
		Villalba	263				46
20	Biel	Biel	1.250	1.600	1	Mancomunada	47
		Fuencalderas	350				48
21	Bijuesca	Bijuesca	883	1.516	1	Mancomunada	49
		Berdejo	287				50
		Torrelapaja	346				51
22	Biota	Biota	1.538	1.808	1	Mancomunada	52
		Malpica de Arba	270				53
23	Borja	Borja	5.200	5.200	2	Escalafón.	54
24	Bujaraloz	Bujaraloz	1.285	1.285	1	Unico.	55
25	Calatayud	Calatayud	15.215	16.415	3	Escalafón.	56
		Paracuellos de Jiloca	1.200				57
26	Calatorao	Calatorao	3.550	3.550	1	Unico.	58
27	Calcena	Calcena	1.150	2.665	1	Mancomunada	59
		Purujosa	505				60
		Trasobares	1.000				61
		Beratón (Soria)					62
28	Carenas	Carenas	1.120	2.770	1	Mancomunada	63
		Castejón de las Armas	555				64
		Nuévalos	1.075				65
29	Cariñena	Cariñena	3.427	3.427	1	Unico.	66
30	Caspe	Caspe	9.992	9.992	2	Escalafón.	67
31	Castejón de Valdejasa	Castejón de Valdejasa	1.102	1.102	1	Unico.	68
32	Castiliscar	Castiliscar	1.026	1.026	1	Unico.	69
33	Cetina	Cetina	2.519	2.519	1	Unico.	70
34	Codo	Codo	1.161	1.161	1	Unico.	71
35	Cubel	Cubel	631	1.648	1	Mancomunada	72
		Torralba de los Frailes	642				73
		Aldehuela de Liestos	375				74

	CAPITAL O MATRIZ del partido	AYUNTAMIENTOS del mismo	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	Denominación del partido
36	Chiprana	Chiprana	1.375	1.375	1	Unico.
37	Daroca	Daroca	3.899	3.899	1	Unico.
38	Ejea de los Caballeros	Ejea de los Caballeros	8.006	8.006	3	Escalafón.
39	El Burgo de Ebro	El Burgo de Ebro	1.096	1.096	1	Unico.
40	Encinacorba	Encinacorba	1.009	1.009	1	Unico.
41	Epila	Epila	5.915	5.915	2	Escalafón.
42	Erla	Erla	1.135	1.135	1	Unico.
43	Escatrón	Escatrón	2.068	2.068	1	Unico.
44	Fabara	Fabara	2.184	2.184	1	Unico.
45	Fayón	Fayón	1.570	1.570	1	Unico.
46	Farasdués	Farasdués	1.084	1.084	1	Unico.
47	Farlete	Farlete	548	548	1	Unico.
48	Fuendejalón	Fuendejalón	1.483	2.223	1	Mancomunado.
		Pozuelo de Aragón	740			
49	Fuentes de Ebro	Fuentes de Ebro	2.791	2.986	1	Mancomunado.
		Rodén	195			
50	Gallur	Gallur	3.880	3.880	1	Unico.
51	Gelsa	Gelsa	2.172	2.172	1	Unico.
52	Herrera de los Navarros	Herrera de los Navarros	2.195	2.527	1	Mancomunado.
		Luesma	332			
53	Ibdes	Ibdes	1.683	3.668	1	Mancomunado.
		Jaraba	710			
		Campillo de Aragón	753			
		Calmarza	522			
54	Illueca	Illueca	1.813	4.796	1	Mancomunado.
		Gotor	782			
		Brea	1.900			
		Viver de la Sierra	301			
55	Jarque	Jarque	1.404	1.804	»	Mancomunado.
		Oseja	400			
56	Jaulín	Jaulín	582	582	1	Unico.
57	La Almolda	La Almolda	1.270	1.270	1	Unico.
58	La Muela	La Muela	950	950	1	Unico.
59	La Almunia	La Almunia	4.501	5.602	2	Escalafón.
		Alpartir	1.101			

N.º de orden	CAPITAL O MATRIZ del partido	AYUNTAMIENTOS del mismo	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	Denominación del partido
60	Langa del Castillo	Langa del Castillo Torralbilla	740 429	1.169	1	Mancomunado
61	Lécera	Lécera	2.290	2.290	1	Unico.
62	Leciñena	Leciñena	2.150	2.150	1	Unico.
63	Letux	Letux Lagata Samper del Salz	1.173 619 406	2.198	1	Mancomunado.
64	Litago	Litago San Martín de Moncayo Lituénigo Añón	640 420 320 1.072	2.452	1	Mancomunado.
65	Lobera de Onsella	Lobera de Onsella Isuerre Longás Petillas (Navarra)	554 335 430 468	1.787	1	Mancomunado.
66	Longares	Longares	1.459	1.459	1	Unico.
67	Luceni	Luceni Alcalá de Ebro	2.492 552	3.044	1	Mancomunado.
68	Luesia	Luesia	1.700	1.700	1	Unico.
69	Lumpiaque	Lumpiaque Rueda de Jalón	1.945 1.113	3.058	1	Mancomunado.
70	Luna	Luna	2.611	2.611	1	Unico.
71	Maella	Maella	3.332	3.332	1	Unico.
72	Magallón	Magallón Alberite de San Juan Agón Bisimbre	2.504 256 340 213	3.313	1	Mancomunado.
73	Maleján	Maleján Albeta El Buste	509 700 800	2.009	1	Mancomunado.
74	Malón	Malón Vierlas	1.479 250	1.729	1	Mancomunado.
75	Maluenda	Maluenda Velilla de Jiloca Morata de Jiloca	1.949 650 1.137	3.736	1	Mancomunado.
76	Mallén	Mallén Fréscano	3.038 352	3.390	1	Mancomunado.
77	Manchones	Manchones Balconchán Orcajo	730 199 449	1.378	1	Mancomunado.

N.º de orden	CAPITAL O MATRIZ del partido	AYUNTAMIENTOS del mismo	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	Denominación del partido
78	María de Huerva	María de Huerva	710	2.271	1	Mancomunado.
		Cuarte	294			
		Cadrete	747			
		Botorríta	420			
79	Mediana de Aragón	Mediana de Aragón	1.256	1.256	1	Unico.
80	Mequinenza	Mequinenza	3.296	3.296	1	Unico.
81	Miedes de Aragón	Miedes de Aragón	1 150	2.357	1	Mancomunado.
		Ruesca	225			
		Codos	982			
82	Monegrillo	Monegrillo	777	777	1	Unico.
83	Monreal de Ariza	Monreal de Ariza	847	847	1	Unico.
84	Monterde	Monterde	956	2.189	1	Mancomunado.
		Abanto	753			
		Cimballa	480			
85	Morata de Jalón	Morata de Jalón	2.280	4.034	1	Mancomunado.
		Chodes	581			
		Arándiga	1.173			
86	Moros	Moros	1.446	1.446	1	Unico.
87	Moyuela	Moyuela	1.250	2.665	1	Mancomunado.
		Moneva	714			
		Plenas	740			
88	Morés	Morés	926	5.536	1	Mancomunado.
		Sestrica	1.013			
		Purroy	337			
		Saviñán	1.680			
		Paracuellos de la Ribera ...	970			
		Embid de la Ribera	610			
89	Muel	Muel	1.560	2.787	1	Mancomunado.
		Mozota	496			
		Mézalocha	731			
90	Munébrega	Munébrega	1.169	2.655	1	Mancomunado.
		La Vilueña	422			
		Valtorres	421			
		Olvés	643			
91	Murillo de Gállego	Murillo de Gállego	914	1.777	1	Mancomunado.
		Santa Eulalia de Gállego ...	863			
92	Nonaspe	Nonaspe	2.010	2.010	1	Unico.
93	Novallas	Novallas	1.675	1.675	1	Unico.
94	Novillas	Novillas	1.028	1.028	1	Unico.
95	Nuez de Ebro	Nuez de Ebro	550	1.246	1	Mancomunado.
		Villafranca de Ebro	696			

N.º de orden	CAPITAL O MATRIZ del partido	AYUNTAMIENTOS del mismo	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	Denominación del partido
96	Orés	Orés	702	1.744	1	Mancomunado.
		Asín	436			
		El Frago	606			
97	Paniza	Paniza	1.430	2.606	1	Mancomunado.
		Cerveruela	338			
		Vistabella	545			
		Aladrén	293			
98	Pedrola	Pedrola	2.668	3.463	1	Mancomunado.
		Cabañas de Ebro	795			
99	Perdiguera	Perdiguera	869	869	1	Unico.
100	Piedratajada	Piedratajada	682	900	1	Mancomunado.
		Puendeluna	218			
101	Pina de Ebro	Pina de Ebro	2.530	3.066	1	Mancomunado.
		Osera	536			
102	Pinseque	Pinseque	1.116	1.509	1	Mancomunado.
		La Joyosa	393			
103	Plasencia de Jalón	Plasencia de Jalón	901	2.613	1	Mancomunado.
		Urrea de Jalón	933			
		Bardallur	779			
104	Pradilla de Ebro	Pradilla de Ebro	1.070	2.206	1	Mancomunado.
		Boquiñeni	1.136			
105	Puebla de Albortón	Puebla de Albortón	680	1.131	1	Mancomunado.
		Valmadrid	329			
		Torrecilla de Valmadrid	122			
106	Puebla de Alfindén	Puebla de Alfindén	1.301	2.181	1	Mancomunado.
		Pastriz	880			
107	Quinto de Ebro	Quinto de Ebro	2.818	2.818	1	Unico.
108	Remolinos	Remolinos	1.438	1.438	1	Unico.
109	Ricla	Ricla	3.074	3.074	1	Unico.
110	Sádaba	Sádaba	2.748	3.227	1	Mancomunado.
		Layana	479			
111	Salvatierra de Esca	Salvatierra de Esca	963	2.115	1	Mancomunado.
		Sigiés	770			
		Lorbés	175			
		Mianos	207			
112	Salillas de Jalón	Salillas de Jalón	831	1.449	1	Mancomunado.
		Lucena	618			
113	San Mateo de Gállego	San Mateo de Gállego	1.522	1.522	1	Unico.
114	Sierra de Luna	Sierra de Luna	820	1.263	1	Mancomunado.
		Las Pedrosas	443			

	CAPITAL O MATRIZ del partido	AYUNTAMIENTOS del mismo	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	Denominación del partido
15	Santa Cruz de Grío	Santa Cruz de Grío	969	3.121	1	Mancomunado.
		Tobed	667			
		Inogés	404			
		El Frasnó	1.081			
16	Sástago	Sástago	3.040	4.763	1	Mancomunado.
		La Zaida	573			
		Cinco Olivas	426			
		Alborge	356			
		Alforque	368			
17	Sobradriel	Sobradriel	705	705	1	Unico.
18	Sos	Sos	3.710	3.710	2	Escalafón.
19	Tarazona	Tarazona	9.180	10.031	3	Escalafón.
		Grisel	550			
		Cunchillos	301			
20	Tauste	Tauste	7.106	7.106	2	Escalafón.
21	Terrer	Terrer	1.867	1.867	1	Unico.
22	Tiermas	Tiermas	802	2.066	1	Mancomunado.
		Ruesca	508			
		Escó	263			
		Artieda	268			
		Bagüés	225			
23	Tierga	Tierga	1.163	3.337	1	Mancomunado.
		Tabuensa	1.199			
		Nigüella	302			
		Mesones	673			
24	Torres de Berrellén	Torres de Berrellén	1.870	1.870	1	Unico.
25	Torrellas	Torrellas	1.026	1.844	1	Mancomunado.
		Santa Cruz de Moncayo	288			
		Los Fayos	530			
26	Torrijo de la Cañada	Torrijo de la Cañada	1.785	1.785	1	Unico.
27	Valpalmas	Valpalmas	521	521	1	Unico.
28	Velilla de Ebro	Velilla de Ebro	1.090	1.090	1	Unico.
29	Vera de Moncayo	Vera de Moncayo	1.180	2.105	1	Mancomunado.
		Trasmoz	345			
		Alcalá de Moncayo	580			
30	Villadoz	Villadoz	576	2.388	1	Mancomunado.
		Romanos	312			
		Badules	372			
		Fombuena	232			
		Mainar	472			
		Villarreal de Huerva	424			

N.º de orden	CAPITAL O MATRIZ del partido	AYUNTAMIENTOS del mismo	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	Denominación del partido	
131	Villafeliche	Villafeliche	1.164	3.413	1	Mancomunado	
		Montón	539				
		Murero	505				
		Fuentes de Jiloca	1.205				
132	Villalengua	Villalengua	1.610	1.610	1	Unico.	
133	Villanueva de Gallego	Villanueva de Gallego	2.232	2.232	1	Unico.	
134	Villanueva de Jiloca	Villanueva de Jiloca	530	1.646	1	Mancomunado	
		Nombrevilla	236				
		Valdehorna	195				
		Val de San Martín	345				
		Retascón	340				
135	Villanueva de Huerva	Villanueva de Huerva	1.270	1.943	1	Escalafón.	
		Fuendetodos	673				
136	Villar de los Navarros	Villar de los Navarros	1.265	1.265	1	Unico.	
137	Villarroya de la Sierra	Villarroya de la Sierra	2.224	2.730	1	Mancomunado	
			Clarés de Ribota				506
138	Uncastillo	Uncastillo	3.868	3.868	1	Unico.	
139	Urriés	Urriés	496	2.001	1	Mancomunado	
			Undués de Lerda				473
			Pintano				301
			Undués Pintano				251
			Navardún				480
140	Used	Used	1.493	2.244	1	Mancomunado	
			Gallocanta				436
			Santed				315
141	Utebo	Utebo	2.286	2.286	1	Unico.	
142	Zuera	Zuera	4.075	4.075	2	Escalafón.	
143	Zaragoza (Capital)	Zaragoza (Capital)					
AGREGADOS							
144	Monzalbarba	Monzalbarba	»	»	»	»	
			Garrapinillos	»	»	»	
			Alfocea	»	»	»	
145	Casetas	Casetas	»	»	»	»	
146	Montañana	Montañana	»	»	»	»	
147	Juslibol	Juslibol	»	»	»	»	
148	Villamayor	Villamayor	»	»	»	»	
149	San Juan de Mozarrifar	San Juan de Mozarrifar	»	»	»	»	
150	Santa Isabel	Santa Isabel	»	»	»	»	

	CAPITAL O MATRIZ del partido	AYUNTAMIENTOS del mismo	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	Denominación del partido
151	Peñaflor	Peñaflor	»	»	»	»
152	La Cartuja	La Cartuja	»	»	»	»
153	Miralbueno	Miralbueno	»	»	»	»
		Casablanca				

PUEBLOS QUE SE AGREGAN A PARTIDOS DE OTRAS PROVINCIAS

Anento, a Bágüena (Teruel).
 Las Cuerlas, a Bello (idem).
 Lechón, a Cucalón (idem).
 Berruoco, a Tornos (idem).
 Almochuel, a Vinaceite (idem).

Ardisa a Biscarrués (Huesca).
 Pozuel de Ariza, a Monteagudo de las Vicarías (Soria).
 Embid de Ariza, a Deza (idem).
 Bordalba, a Fuente el Monje (idem).

Zaragoza, 6 de mayo de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, Balbino López.

OTA.—Se concede un mes de plazo para que tanto las Corporaciones como los particulares que lo estimen oportuno, puedan recurrir o hacer observaciones al proyecto de clasificación de partidos veterinarios.

Zaragoza, 8 de mayo de 1935.

El Gobernador,
Julio Otero Mirelis.

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.505.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

BUSCAS.—Circular.

Habiendo desaparecido el día 6 del actual de su domicilio paterno de Luçeni el joven Mariano Arellano Vidaller, de 16 años, soltero, jornalero, que viste pantalón de pana obscuro, chaqueta azul, camisa clara, alpargatas blancas, gorra de visera clara, tiene los ojos pardos, nariz regular, cara delgada y pelo castaño; se hace público por medio de este periódico oficial, esperando de las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para la busca de dicho menor, a fin de ser reintegrado al domicilio de sus padres.

Zaragoza, 13 de mayo de 1935.

El Gobernador,
Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

Núm. 2.504.

Jefatura de Obras públicas.

Electricidad.

Vista la instancia suscrita por D. Ignacio Olaso Barendalla, Ingeniero de Caminos, con fecha 17 de abril último, en nombre y representación de la Sociedad Hidroeléctrica de Cinco Villas, como Consejero de la

misma, por la que solicita se transfiera a favor de la expresada Sociedad la concesión de la línea de transporte de energía eléctrica de Uncastillo a Luesia, que fué otorgada a D. Juan José Cavero, quien la aportó a dicha Sociedad Hidroeléctrica de Cinco Villas:

Resultando que a D. Juan José Cavero se le otorgó la concesión de la línea eléctrica Uncastillo a Luesia por el Gobierno civil de la provincia, en 17 de enero de 1927, cuya concesión fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 22, de 26 de dichos mes y año, previa solicitud para sí mismo de fecha 24 de septiembre de 1924:

Resultando que a la referida instancia de D. Ignacio Olaso, en representación de la mentada Sociedad se acompaña primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad peticionaria otorgada en 8 de mayo de 1929 ante el Notario de Pamplona D. Juan Miguel Astiz, en la cual escritura el Sr. Cavero otorgó a la nueva empresa los expresados derechos:

Considerando que la entidad solicitante ha justificado su derecho a la transferencia que pretende a su favor de la concesión referida de línea de conducción de energía eléctrica de Uncastillo a Luesia y que acepta desde luego cuantas obligaciones dimanen de la concesión transferida.

Considerando que la Asesoría Jurídica informa en sentido de que son bastantes los elementos aportados para justificar el derecho de la entidad peticionaria a que se efectúe la transferencia que solicita,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la transferencia solicitada; que se una al expediente de su razón copia de la escritura de constitución de la Sociedad Hidroeléctrica de Cinco Villas y que por ésta se cumplimenten las obligaciones que de la concesión se deriven, debiendo publicarse esta

transferencia de concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.506.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario número 99-1935 sobre lesiones al niño José Follos, por atropello de autobús; se cita a Antonio Serrano, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días, siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario arriba indicado; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, 11 de mayo de 1935. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.490.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. José Menéndez, en juicio ejecutivo instado por la Harinera del Pilar, S. A., tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una bregadera de dos cilindros, para trabajar 200 kilos de harina.....	500
Una amasadora, para 200 kilos de harina ..	600
Un motor A. N. G., de dos y medio caballos	350
Las poleas y correas de transmisión	225
Total	1.675

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día veinte del actual, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona.

Y que los bienes que se subastan se hallan en poder del demandado D. José Menéndez, vecino de Oviedo, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza a seis de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— Pablo de Pablo.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.492.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para la exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal de Zaragoza a Bernardo Modrego, Canuto Modrego y Tomás Lezcano, vecinos de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, y con rebaja del veinticinco por ciento del tipo señalado para la primera, las siguientes fincas, como de la propiedad de dichos deudores, que se describen así:

Como pertenecientes a Bernardo Modrego:

Un campo, seco, en la partida denominada Hoya Hermosa, de dos yugadas de cabida; linda al norte Francisco Lezcano, sur Matías Martínez, este monte y oeste Francisco Lezcano: tasado en ciento veinte pesetas.

Como perteneciente a Canuto Modrego:

Un campo, seco, en la partida denominada El Hornillo, de una yugada de cabida; linda al norte camino, sur camino, este Tomás Lezcano y oeste Francisco Lezcano: tasado en doscientas pesetas.

Como de la propiedad de Tomás Lezcano:

Un campo, en seco, en la partida denominada Cordillera, de una yugada de cabida; linda al norte Fermín Modrego, sur Francisco Modrego, este Felipe Modrego y oeste Teodoro Modrego: tasado en noventa y cinco pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día siete de junio próximo y hora de las once; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a diez de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— Antonio Cano.— Carmelo Molins.

Núm. 2.507.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de notificación y requerimiento.

El señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido, en el cumplimiento de carta-orden de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, dimanante del sumario núm. 38 de 1931, sobre estafa, contra Paulino Torralba Ferrer, domiciliado en Zaragoza, Fuenclara, 4, principal, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se haga saber a dicho procesado que por el Ministerio Fiscal se ha calificado el hecho como constitutivo del delito de estafa, pidiendo se le imponga la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas y abono de la prisión preventiva, a cuyas conclusiones ha prestado su conformidad su representación; y se le requiere a dicho procesado, al propio tiempo, para que manifieste si ratifica aquella conformidad y lo está en sufrir la pena pedida; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al procesado Paulino Torralba Ferrer, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Ejea de los Caballeros, a once de mayo de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario judicial, Francisco Fernández.